

Versión Pública de RR-4859/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4859/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santiago
Miahuatlán, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Solicitud Folio: 210440323000016.
Expediente: RR-4859/2023.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Revocar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4859/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada con el número de folio 210440323000016, de la que se observa la siguiente petición:

“Mediante oficio anexo número 2206096769500/DF1394/2023, se solicitan copias simples o archivo electrónico de la siguiente información y documentación, con la cual se podrán sustentar las operaciones realizadas, celebradas con el contratista: Contrato de Obra Pública N° COPSM/2022-014 de la obra consistente en Ampliación de alcantarillado sanitario en calle 15 de Septiembre y calle 5 de Febrero Barrio de Santa Clara; calle 5 oriente entre calle 10 sur y calle 12 sur del Barrio San Miguel, Privada de la 12 Norte entre Francisco I. Madero y 4 oriente; Calle Francisco I. Madero entre Calle Francisco I. Madero y calle sin nombre, de la Localidad de Santiago Miahuatlán, Puebla, Convenio modificadorio en plazo de ejecución ó importe de la obra, en el caso de haberse celebrado, Acta entrega recepción de la obra, Acta Finiquito y Estimaciones de obra con sus respectivas facturas.” (sic)

Además, adjuntó el oficio número 2206096769500/DF1394/2023, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, dirigido al presidente municipal del sujeto obligado, signado por la Titular de la subdelegación del IMSS de Tehuacán, el cual tiene relación con el anexo mencionado en la solicitud, el cual menciona:

...solicita copias simples ó archivo electrónico de la siguiente información y documentación, con la cual se podrán sustentar las operaciones realizadas:

- 1. Contrato de Obra Pública No. COPSM/2022-014 de la obra consistente en Ampliación de alcantarillado sanitario en calle 15 de Septiembre y calle 5 de Febrero Barrio de Santa Clara; calle 5 oriente entre calle 10 sur y calle 12 sur del Barrio San Miguel, Privada de la 12 Norte entre Francisco I. Madero y 4 oriente; Calle Francisco I. Madero entre Calle Francisco I. Madero y calle sin nombre, de la Localidad de Santiago Miahuatlán, Puebla.*
- 2. Convenio modificadorio en plazo de ejecución ó importe de la obra, en el caso de haberse celebrado.*

3. Acta entrega recepción de la obra, Acta Finiquito.

4. Estimaciones de obra con sus respectivas facturas.

Lo anterior, respecto del patrón SOMA RUIZ CASTILLO, con Registro Federal de Contribuyentes RUCS800113GK1, y con domicilio fiscal en Primera Cerrada Gladiola número 2506 B Fraccionamiento Humilladero, Tehuacán, Puebla, Código Postal 75790.

La información se considera de suma importancia a fin de contar con todos los elementos necesarios para el desahogo de los procedimientos que se aplican en la Corrección Patronal que se practica al patrón SOMA RUIZ CASTILLO, por parte de esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán.

De igual manera, se solicita que los resultados se hagan llegar a esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social; sita en Calle 4 Norte Número 120, Colonia Ignacio Zaragoza, C.P. 75770 Tehuacán, Puebla, con teléfono: 2383820990, Ext. 116, 117 y 118, correos electrónicos; gabriela.garcia@imss.gob.mx y yolanda.reyes@imss.gob.mx, en un plazo que no exceda conforme al artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (sic)

II. El reclamante manifestó que el día veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, la autoridad responsable notificó la respuesta de su solicitud de acceso a la información, mediante un oficio número UT-16-2023, en los términos siguientes:

"En relación con lo solicitado, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán Puebla, le informa de que "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información" (Sic); y que bajo los principios de eficacia, eficiencia y economía y de conformidad con los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a su disposición el correo de la Unidad de Transparencia transparencia.sm@gmail.com, esto con el fin de poder entablar una comunicación asertiva y efectiva para poder establecer fechas y agendar una cita concreta y conforme a las actividades a realizar con el área en comento; y para así poder apersonarse en las Instalaciones del H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, ubicado en domicilio conocido S/N enfrente del parque del Santiago Miahuatlán, Puebla; y que con esto pueda llevar a cabo una consulta más a detalle y en su caso conocer más del caso en cuestión solicitado; todo siempre bajo la protección pertinente y con la finalidad de salvaguardar la vida bajo las medidas precautorias recomendadas por las autoridades en materia de salud en relación al covid-19, según apliquen al momento de concretar las citas., además también se le informa que la publicación de varios elementos a los que se está sujeto como municipio, ya se encuentran publicados en la página y se describen los siguientes pasos para poder consultar dicha información:

1. *Ingrese al siguiente link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>*

2. *Seleccione, Puebla;*

3. *Elija en el Listado de instituciones la letra (H) y escoja al H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlan.*

4. *Determine el Ejercicio que quiera consultar, de conformidad a las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia, y de actualización y conservación, según compete para cada una de sus preguntas.*

Nota: apartados como el artículo 77 fracción I referente al marco normativo, fracción II B Organigrama, fracción III Facultades y/o demás fracciones competentes, podrán responder a sus interrogantes." (sic)

III. El día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el entonces solicitante remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. Por auto de veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, al que se le asignó con el número de expediente **RR-4859/2023**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. En proveído de tres de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del solicitante el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos

personales del recurso de revisión, asimismo, se indicó que el recurrente ofreció pruebas y señaló el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional del Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Por auto de dos de agosto del año dos mil veintitrés, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

De ahí que se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y por lo que hace al sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas, y toda vez que la quejosa no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de los mismos.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

El recurrente manifestó en su medio de impugnación lo siguiente:

"El 24/05/2023 a las 23:33:53 hrs. el sujeto obligado publicó en la PNT como respuesta a mi solicitud de información pública, el Oficio N° UT-16-2023 de Asunto: "Respuesta a solicitud con folio 210440323000016", donde se observa lo siguiente:

1. La fecha límite de entrega de la información solicitada, fue el día 23/06/2023, y el sujeto obligado respondió el día 24/05/2023 mediante el escrito referido, por lo que el sujeto obligado incumplió con el Art. 168 y con el plazo establecido en el Art. 150 de la LTAIPEP.

2. El sujeto obligado faltó a los principios contenidos en el Art. 24 de la LTAIPEP y omitió informar o dar a conocer a un servidor de manera precisa lo siguiente:

1. Las razones fundadas y motivadas por las cuales el sujeto obligado indica y decide que "se pone a su disposición el correo de la Unidad de Transparencia transparencia.sm@gmail.com, esto con el fin de poder entablar una comunicación asertiva y efectiva para poder establecer fechas y agendar una cita concreta y conforme a las actividades a realizar con el área en comento; y para así poder apersonarse en las Instalaciones del H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla(...).", manifestaciones que son arbitrarias, unilaterales y carentes de fundamentación legal, ya que no están contempladas en la LTAIPEP, y un servidor en ningún momento solicitó la consulta directa, y legalmente no estoy facultado para acceder a sus bases de datos

y sistemas internos ni soy su empleado; además, el sujeto obligado en ningún momento me solicitó formalmente si el acceso a la información pudiese ser por consulta directa;

2. En su oficio de respuesta el sujeto obligado afirma que "...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.(...)..." y la información requerida, no es a modo de un servidor, sino se trata de información pública que legal y técnicamente así se encuentra denominada tal y como se solicitó y la fundamentación legal que señala al respecto, no aplica al caso particular; además el sujeto obligado indica que la información solicitada se encuentra publicada en su página de internet, siendo falso; por lo que la respuesta del sujeto obligado no es una causal contemplada en la LTAIPEP para no proporcionar la información solicitada en tiempo y forma.

Por lo tanto, el H. Ayto. de Santiago Miahuatlán, Pue., omitió dar trámite y respuesta favorable a mi derecho al acceso a la información pública por el medio solicitado y no me proporcionó la información en el plazo contemplado en la LTAIPEP, sin que sus razones arbitrarias e impositivas justifiquen ó sustenten su imposibilidad ó negativa para proporcionar la información pública solicitada en tiempo y forma. Por ello, se procede al recurso de revisión de conformidad con el art. 170 de la LTAIPEP al ser ese Ayuntamiento, el sujeto obligado a proporcionar lo solicitado." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe con justificación.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitieron las pruebas que a continuación se señalan:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta, de fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés, dirigido al recurrente, realizado por el sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número 2206096769500/DF1394/2023, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, dirigido al presidente municipal del sujeto obligado, signado por la Titular de la subdelegación del IMSS de Tehuacán.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas, hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

Séptimo. En este apartado se expondrán de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210440323000016, en la cual requirió saber lo siguiente:

En relación al oficio anexo número 2206096769500/DF1394/2023, solicitó en copias simples o archivo electrónico, los documentos con los cuales se podrán sustentar las operaciones celebradas con el contratista: Contrato de Obra Pública número COPSM/2022-014 de la obra consistente en Ampliación de alcantarillado sanitario en calle 15 de Septiembre y calle 5 de Febrero Barrio de Santa Clara; calle 5 oriente entre calle 10 sur y calle 12 sur del Barrio San Miguel, Privada de la 12 Norte entre Francisco I. Madero y 4 oriente; Calle Francisco I. Madero entre Calle Francisco I. Madero y calle sin nombre, de la Localidad de Santiago Miahuatlán, Puebla, así como el convenio modificadorio en plazo de ejecución o importe de la obra, en el caso de haberse celebrado; el acta entrega de recepción de la obra; el acta de finiquito y estimaciones de obra con sus respectivas facturas.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la petición de información referida, informó que no tenía obligación de elaborar documentos ad hoc para atender la misma, por lo que pone a su disposición el correo de la Unidad de Transparencia, para agendar una cita concreta; en las instalaciones de dicho Ayuntamiento; además precisó que se encuentran publicados en la página y se describen los siguientes pasos para poder consultar dicha información:

1. Ingrese al siguiente link:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

2. Seleccione, Puebla;
3. Elija en el Listado de instituciones la letra (H) y escoja al H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.
4. Determine el Ejercicio que quiera consultar, de conformidad a las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia, y de actualización y conservación, según competa para cada una de sus preguntas.

Por lo que, el entonces solicitante inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la negativa de proporcionar la información solicitada, ya que no solicitó la consulta directa.

Ante ello, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien fue omiso en rendirlo.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la Carta Magna de nuestro país.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 152, 153 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales se advierten que es indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

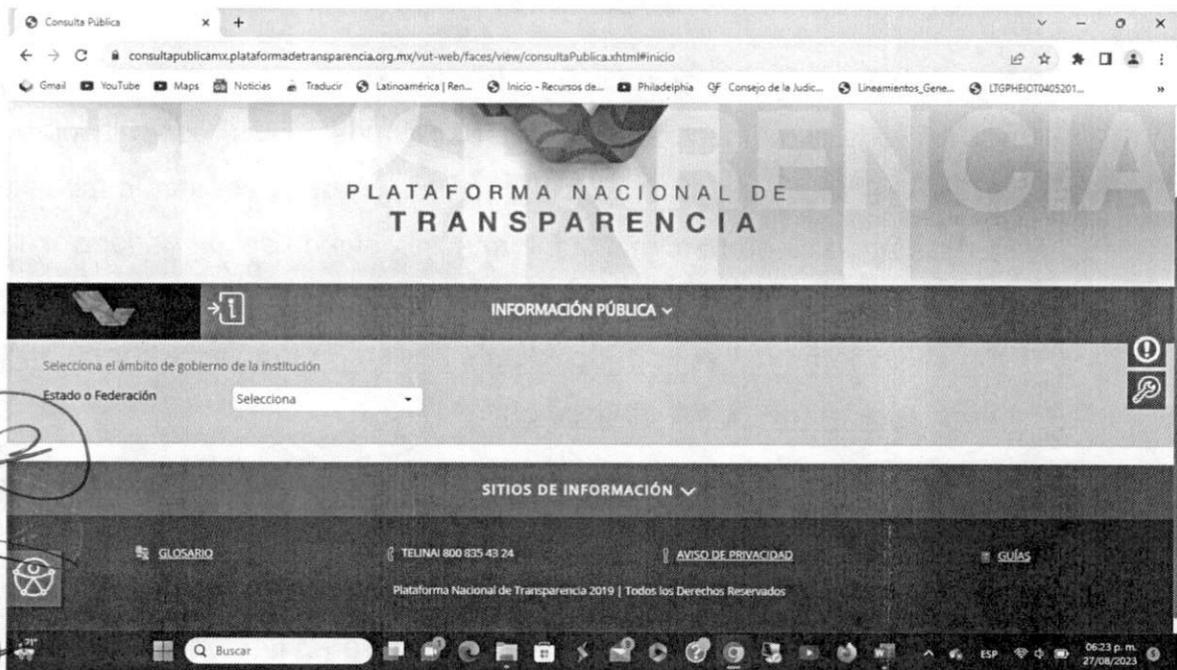
Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de **entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitado, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.**

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado, al momento de contestar la solicitud de acceso a la información, respecto a lo que el recurrente pidió en relación al oficio anexo número 2206096769500/DF1394/2023, en copias simples o archivo electrónico, respecto del contrato de obra pública número COPSM/2022-014 de la obra consistente en ampliación de alcantarillado sanitario en diversas calles de la localidad de Santiago Miahuatlán, Puebla, así como el convenio modificatorio en plazo de ejecución o importe de la obra; el acta entrega de recepción de la obra; el acta de finiquito y estimaciones de obra con sus respectivas facturas; en su respuesta indicó que se lo ponía en consulta directa, asimismo, le proporcionó una liga electrónica con diversos pasos para buscar la información solicitada; de las cuales se observa lo siguiente:

1. Ingrese al siguiente link:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>



2. Seleccione, Puebla;

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Santiago
 Miahuatlán, Puebla.

Ponente:

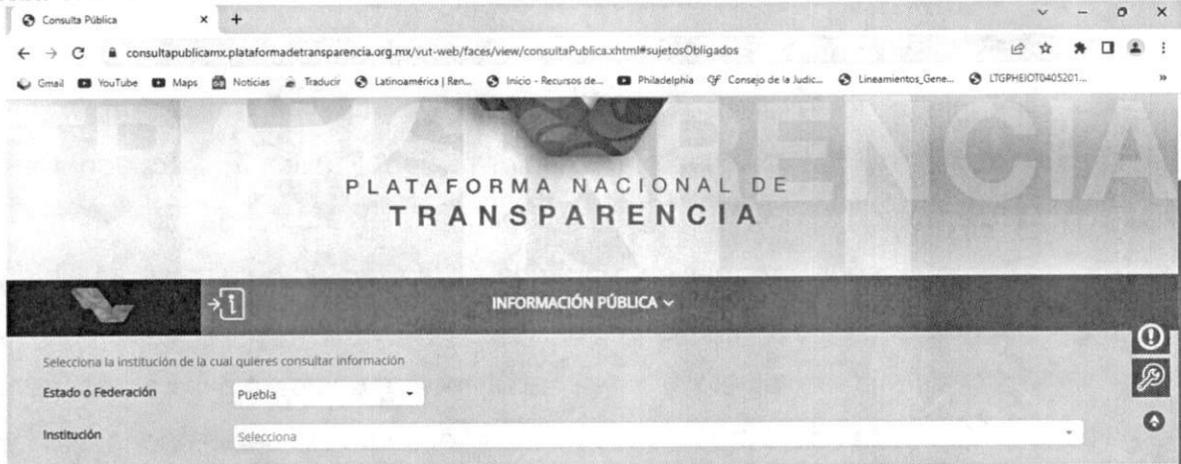
Rita Elena Balderas Huesca.

Solicitud Folio:

210440323000016.

Expediente:

RR-4859/2023.



3. Elija en el Listado de instituciones la letra (H) y escoja al H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.



4. Determine el Ejercicio que quiera consultar, de conformidad a las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia, y de actualización y conservación, según competa para cada una de sus preguntas.

Sin embargo, de dichas capturas de pantalla, este órgano garante verificó los pasos señalados por el sujeto obligado, sin que se encontrara la información solicitada, ya que no le especificó en cual rubro se encontraba lo requerido por el recurrente, existiendo una negativa por parte de la autoridad responsable de proporcionar lo solicitado al agraviado.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente y en términos de los artículos 152, 153, 162, 164 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440323000016, o funde y motive su imposibilidad de otorgar lo antes señalado, en el caso de este último supuesto, ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copia simple y certificada, indicando el número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción con gratuidad las veinte primeras hojas y en su caso el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un término que no

exceda de diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

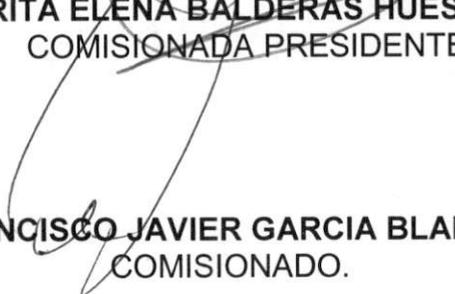
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santiago
Miahuatlán, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Solicitud Folio: 210440323000016.
Expediente: RR-4859/2023.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-4859/2023**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día seis de septiembre de dos mil veintitrés

PD2/REBH/ RR-4859/2023/MoN/SENT. DEF